



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 41

Audiencia número: 465

En Santiago de Cali, a los once (11) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de impartir el trámite de segunda instancia para resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 178 del 29 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por SARA AYDA RODRIGUEZ MONTOYA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

AUTO NUMERO: 1346

RECONOCER personería a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976, con tarjeta profesional número 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de COLPENSIONES.



ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de STEHEFANIA LOSADA AMEZQUITA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.114.064.551, abogada con tarjeta profesional número 332.782 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.

La anterior decisión se notificará con la sentencia.

ALEGATOS DE CONCLUSION.

La apoderada judicial de COLPENSIONES, al presentar alegatos de conclusión ante esta instancia, afirma que el señor Ernesto Duque Osorio falleció el 28 de mayo de 2010 y la norma que se debe analizar es el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 y para aplicar la condición más beneficiosa de conformidad con sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el hecho debió haberse producido entre el 19 de enero de 2003 y mismo día y mes del año 2006, por consiguiente, no resulta aplicable ese principio. Y como no presenta cotizaciones de acuerdo con la norma que gobierna el asunto, esto es, Ley 797 de 2003, la entidad le reconoció a la demandante la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N° 386

Pretende la demandante el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a partir del 02 de junio de 2006 y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en subsidio de lo anterior peticona la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

En sustento de dichas pretensiones aduce que nació el 02 de junio de 1949, contando en la actualidad con 68 años de edad.

Que comenzó a laborar al servicio de distintos empleadores, quienes como era su obligación legal desde el año 1972 la afiliaron al ISS hoy COLPENSIONES, realizando cotizaciones a



pensión hasta febrero de 2014. Que se desempeñó al servicio del empleador ANTONIO M. ARABIA, propietario del establecimiento de comercio denominado CALZADO NAYEB, quien como patrono siempre le descontó mes a mes lo que ella le correspondía cotizarle como su afiliada al ISS, desde el mes de abril de 1987 a diciembre de 2002, período este que aparece en deuda a cargo del empleador.

Que el día 07 de julio de 2017, elevó la respectiva reclamación administrativa ante COLPENSIONES, peticionando su pensión de vejez, siendo la misma negada a través de la Resolución SUB 152998 del 11 de agosto de 2017.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES se opone a la pretensión relativa al reconocimiento de la pensión de vejez, como quiera que la demandante para la fecha en que cumplió la edad de 55 años, no acreditaba el número de semanas exigidas en el Acuerdo 049 de 1990, ni tampoco acreditó las semanas para conservar el régimen de transición, conforme la limitación contenida en el Acto Legislativo 01 de 2005, por lo que la prestación solicitada debe resolverse al tenor de lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, norma bajo la cual no cumple con los requisitos legales.

En cuanto a la pretensión subsidiaria relativa al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la demandante tan solo elevó solicitud tendiente a obtener la prestación de vejez y en modo alguno, declaró la imposibilidad de seguir cotizando en aras de que le fuera pagada la indemnización correspondiente, de manera que mal podría la entidad resolver una petición no pedida. Formula las excepciones de fondo de inexistencia de la obligación, buena fe, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido y la innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde la A quo absolvió a COLPENSIONES del reconocimiento de la pensión de vejez solicitada por la señora SARA AYDA RODRIGUEZ MONTOYA, y en su lugar condeno a dicha entidad al reconocimiento de la



indemnización sustitutiva de tal prestación económica, decisión a la que arribó al verificar que la demandante si bien en principio era beneficiaria del régimen de transición por edad, no conservó el mismo, al no reunir la densidad de semanas exigida a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, lo que impide la aplicación de las normas anteriores a la Ley 100 de 1993, de igual forma estableció que la actora no cumple con los requisitos mínimos exigidos en la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión de vejez deprecada, por lo que consideró viable el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de tal prestación.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Al no haber sido objeto de censura la anterior decisión por ninguna de las partes, el presente asunto arriba a esta Corporación para que se surta el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad demandada de la cual la Nación es garante, al haber salido avante la pretensión subsidiaria de la parte actora, en atención al artículo 69 del CPL y SS.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Corresponderá entonces a la Sala determinar: **i)** Si hay lugar o no al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a favor de la promotora del litigio, y en caso afirmativo, **ii)** se determinará su cuantía, teniendo en cuenta para ello la excepción de prescripción.

En el presente asunto, encuentra la Sala que no es objeto de debate, los siguientes supuestos fácticos:

- La fecha de nacimiento de la demandante 02 de junio de 1949.
- Que le fue negada la pensión de vejez por parte de COLPENSIONES, mediante Resolución SUB 152998 del 11 de agosto de 2017, bajo el argumento de no haber reunido las semanas exigidas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, régimen pensional aplicado al ser beneficiaria de la transición contenida en la Ley 100 de 1993, la densidad de semanas requeridas en la Ley 797 de 2003.
- Que en la misma resolución la entidad demandada también le negó el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, al no haber diligenciado un



formato para la obtención de dicha prestación, en el que la peticionaria declare bajo la gravedad de juramento que le es imposible continuar cotizando al Sistema General de Pensiones.

DE LA INDEMNIZACION SUSTITUTIVA

El artículo 37 de la Ley 100 de 1993, estableció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en los siguientes términos:

“Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.”

Conforme a lo anterior, son tres los requisitos para tener derecho a la citada indemnización, a saber: edad mínima para adquirir el derecho a pensión de vejez, declarar su imposibilidad de seguir cotizando al sistema de pensiones y no haber acreditado el número mínimo de semanas requeridas para el reconocimiento de la prestación económica por vejez.

En el presente asunto, se encuentra demostrado, que la señora SARA AYDA RODRIGUEZ MONTOYA, cuenta en la actualidad con 72 años de edad, siendo la edad mínima para acceder a la prestación económica de vejez la de 55 años, cotizando para el sistema de pensiones, un total de 984 semanas, de las cuales 141,71 fueron sufragadas dentro de los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la referida edad, es decir que no reúne el requisito de densidad de semanas exigido en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, norma aplicable a su caso, al ser beneficiaria del régimen de transición consagrado en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, como tampoco cumple con la densidad de semanas exigida en la Ley 797 de 2003 – 1.300 semanas -, como bien se puede observar en el siguiente conteo efectuado por la Sala:

EMPLEADOR	DESDE	HASTA	TOTAL DIAS	SEMANAS TODA LA VIDA LABORAL	SEMANAS ULTIMOS 20 AÑOS	OBSERVACION
ALVAREZ B DAVID	10/01/1972	31/12/1972	357	51	0	ninguna
ALVAREZ B DAVID	01/01/1973	08/01/1973	8	1	0	ninguna
R SEHNAWI Y CIA LTDA	01/04/1973	21/04/1973	21	3	0	ninguna



HAUCHAR FUAD GEORGES	07/05/1973	02/07/1973	57	8	0	ninguna
S KABALAN Y CIA LTDA	03/07/1973	16/07/1973	14	2	0	ninguna
HAUCHAR FUAD GEORGES	22/08/1973	15/10/1973	55	8	0	ninguna
ROCA DE A NURIA	03/02/1975	01/06/1984	3407	487	0	ninguna
ROCA DE A NURIA	02/06/1984	18/02/1987	992	142	141.71	ninguna
ROCA NURIA	01/04/1975	29/06/1975	0	0	0	simultaneas
SARA AYDA RODRIGUEZ	01/08/2007	30/11/2007	120	17	0	ninguna
SARA AYDA RODRIGUEZ	01/01/2008	30/01/2008	30	4	0	ninguna
SARA AYDA RODRIGUEZ	01/02/2008	30/01/2009	360	51	0	ninguna
SARA AYDA RODRIGUEZ	01/02/2009	30/08/2009	210	30	0	ninguna
SARA AYDA RODRIGUEZ	01/10/2009	30/01/2010	120	17	0	ninguna
RODRIGUEZ MONTOYA SA	01/02/2010	30/03/2010	60	9	0	ninguna
RODRIGUEZ MONTOYA SA	01/06/2010	30/09/2010	120	17	0	ninguna
RODRIGUEZ MONTOYA SA	01/12/2010	30/01/2011	60	9	0	ninguna
RODRIGUEZ MONTOYA SA	01/02/2011	30/07/2011	180	26	0	ninguna
RODRIGUEZ MONTOYA SA	01/09/2011	30/09/2011	30	4	0	ninguna
RODRIGUEZ MONTOYA SA	01/11/2011	30/11/2011	30	4	0	ninguna
RODRIGUEZ MONTOYA SA	01/01/2012	30/01/2012	30	4	0	ninguna
RODRIGUEZ MONTOYA SA	01/03/2012	30/03/2012	30	4	0	ninguna
RODRIGUEZ MONTOYA SA	01/05/2012	30/07/2012	90	13	0	ninguna
RODRIGUEZ MONTOYA SA	01/09/2012	30/11/2012	90	13	0	ninguna
RODRIGUEZ MONTOYA SA	01/02/2013	30/04/2013	90	13	0	ninguna
RODRIGUEZ MONTOYA SA	01/07/2013	30/07/2013	30	4	0	ninguna
RODRIGUEZ MONTOYA SA	01/09/2013	30/01/2014	150	21	0	ninguna
RODRIGUEZ MONTOYA SA	01/02/2014	30/06/2014	150	21	0	ninguna
			6891	984	141.71	

De igual forma cabe destacar que dentro de la parte considerativa de la resolución que le negó la pensión de vejez a la demandante, la entidad expresamente mencionó que obra declaración extra juicio en la que la solicitante manifestó su imposibilidad de continuar cotizando al Sistema General de Pensiones.

Con base en lo anterior, y al encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, debe ordenarse el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez pretendida, a favor de la demandante.

Para efectos del cálculo de la referida prestación, el artículo 3 del Decreto 1730 de 2001, dispone que para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente fórmula:

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

Donde:

SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.



PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva.

A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993.”

Procede la Sala a efectuar el cálculo de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez de la demandante, con base en la fórmula establecida en la norma en cita, pues la A quo en su decisión no realizó las operaciones aritméticas para determinar tal condena, teniendo a su alcance las pruebas necesarias para ello, cálculo que arroja una suma de **\$4.167.083,44**, como se detalla a continuación. Punto de la decisión que ha de adicionarse.

LIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA PENSION DE VEJEZ

Afiliado(a): SARA AYDA RODRIGUEZ

Calculado con el IPC base 2018

Fecha que se indexará el cálculo: 01/10/2021

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS	SEMANAS	SALARIO	IBL	PORCENTAJE COTIZADO	PORCENTAJE X SEMANAS
DESDE	HASTA	COTIZADO	INICIAL	FINAL			INDEXADO			
10-ene.-72	31-dic.-72	\$ 660	0.14	105.48	357	51.00	\$ 505,946.49	\$ 26,211.42	4.50%	230%
1-ene.-73	8-ene.-73	\$ 660	0.16	105.48	8	1.14	\$ 443,843.01	\$ 515.27	4.50%	5%
1-abr.-73	21-abr.-73	\$ 660	0.16	105.48	21	3.00	\$ 443,843.01	\$ 1,352.59	4.50%	14%
7-may.-73	17-jun.-73	\$ 660	0.16	105.48	42	6.00	\$ 443,843.01	\$ 2,705.18	4.50%	27%
18-jun.-73	2-jul.-73	\$ 1,320	0.16	105.48	15	2.14	\$ 887,686.02	\$ 1,932.27	4.50%	10%
3-jul.-73	16-jul.-73	\$ 660	0.16	105.48	14	2.00	\$ 443,843.01	\$ 901.73	4.50%	9%
22-ago.-73	15-oct.-73	\$ 660	0.16	105.48	55	7.86	\$ 443,843.01	\$ 3,542.50	4.50%	35%
3-feb.-75	31-mar.-75	\$ 1,290	0.25	105.48	57	8.14	\$ 553,331.32	\$ 4,576.97	4.50%	37%
1-abr.-75	29-jun.-75	\$ 2,580	0.25	105.48	90	12.86	\$ 1,106,662.63	\$ 14,453.58	4.50%	58%
30-jun.-75	31-dic.-75	\$ 1,290	0.25	105.48	185	26.43	\$ 553,331.32	\$ 14,855.07	4.50%	119%
1-ene.-76	31-jul.-76	\$ 1,290	0.29	105.48	213	30.43	\$ 469,833.59	\$ 14,522.50	4.50%	137%
1-ago.-76	31-dic.-76	\$ 1,770	0.29	105.48	153	21.86	\$ 644,655.39	\$ 14,313.20	4.50%	98%
1-ene.-77	31-oct.-77	\$ 1,770	0.36	105.48	304	43.43	\$ 512,595.49	\$ 22,613.41	4.50%	195%
1-nov.-77	31-dic.-77	\$ 2,430	0.36	105.48	61	8.71	\$ 703,732.79	\$ 6,229.53	4.50%	39%
1-ene.-78	31-dic.-78	\$ 2,430	0.47	105.48	365	52.14	\$ 546,751.30	\$ 28,960.13	4.50%	235%
1-ene.-79	31-ago.-79	\$ 3,300	0.56	105.48	243	34.71	\$ 626,990.35	\$ 22,109.80	4.50%	156%
1-sep.-79	31-dic.-79	\$ 4,410	0.56	105.48	122	17.43	\$ 837,887.11	\$ 14,834.16	4.50%	78%
1-ene.-80	31-dic.-80	\$ 4,410	0.72	105.48	366	52.29	\$ 650,534.28	\$ 34,551.67	4.50%	235%
1-ene.-81	31-dic.-81	\$ 5,790	0.90	105.48	365	52.14	\$ 678,645.31	\$ 35,946.24	4.50%	235%



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

**ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA
SARA AYDA RODRIGUEZ MONTOYA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-016-2018-00122-01**

1-ene.-82	31-dic.-82	\$ 7,470	1.14	105.48	365	52.14	\$ 692,364.97	\$ 36,672.94	4.50%	235%	
1-ene.-83	31-dic.-83	\$ 9,480	1.41	105.48	365	52.14	\$ 708,426.27	\$ 37,523.67	4.50%	235%	
1-ene.-84	31-dic.-84	\$ 11,850	1.65	105.48	366	52.29	\$ 759,220.05	\$ 40,324.27	4.50%	235%	
1-ene.-85	31-dic.-85	\$ 14,610	1.95	105.48	365	52.14	\$ 791,361.61	\$ 41,916.56	4.50%	235%	
1-ene.-86	31-dic.-86	\$ 17,790	2.38	105.48	365	52.14	\$ 786,936.79	\$ 41,682.18	6.50%	339%	
1-ene.-87	18-feb.-87	\$ 21,420	2.88	105.48	49	7.00	\$ 783,410.80	\$ 5,570.62	6.50%	46%	
1-ago.-07	30-nov.-07	\$ 433,700	61.33	105.48	120	17.14	\$ 745,880.92	\$ 12,988.78	15.50%	266%	
1-ene.-08	30-ene.-08	\$ 433,700	64.82	105.48	30	4.29	\$ 705,698.03	\$ 3,072.26	16.00%	69%	
1-feb.-08	30-dic.-08	\$ 461,500	64.82	105.48	330	47.14	\$ 750,933.00	\$ 35,961.09	16.00%	754%	
1-ene.-09	30-ene.-09	\$ 461,500	69.80	105.48	30	4.29	\$ 697,408.58	\$ 3,036.17	16.00%	69%	
1-feb.-09	30-ago.-09	\$ 496,900	69.80	105.48	210	30.00	\$ 750,904.27	\$ 22,883.46	16.00%	480%	
1-oct.-09	30-dic.-09	\$ 496,900	69.80	105.48	90	12.86	\$ 750,904.27	\$ 9,807.20	16.00%	206%	
1-ene.-10	30-ene.-10	\$ 496,900	71.20	105.48	30	4.29	\$ 736,167.61	\$ 3,204.91	16.00%	69%	
1-feb.-10	30-mar.-10	\$ 515,000	71.20	105.48	60	8.57	\$ 762,983.13	\$ 6,643.30	16.00%	137%	
1-jun.-10	30-sep.-10	\$ 515,000	71.20	105.48	120	17.14	\$ 762,983.13	\$ 13,286.60	16.00%	274%	
1-dic.-10	30-ene.-11	\$ 515,000	73.45	105.48	60	8.57	\$ 739,530.96	\$ 6,439.10	16.00%	137%	
1-feb.-11	30-jul.-11	\$ 535,600	73.45	105.48	180	25.71	\$ 769,112.20	\$ 20,090.00	16.00%	411%	
1-sep.-11	30-sep.-11	\$ 535,600	73.45	105.48	30	4.29	\$ 769,112.20	\$ 3,348.33	16.00%	69%	
1-nov.-11	30-nov.-11	\$ 535,600	73.45	105.48	30	4.29	\$ 769,112.20	\$ 3,348.33	16.00%	69%	
1-ene.-12	30-ene.-12	\$ 535,600	76.19	105.48	30	4.29	\$ 741,486.01	\$ 3,228.06	16.00%	69%	
1-mar.-12	30-mar.-12	\$ 566,700	76.19	105.48	30	4.29	\$ 784,540.93	\$ 3,415.50	16.00%	69%	
1-may.-12	30-jul.-12	\$ 566,700	76.19	105.48	90	12.86	\$ 784,540.93	\$ 10,246.51	16.00%	206%	
1-sep.-12	30-nov.-12	\$ 566,700	76.19	105.48	90	12.86	\$ 784,540.93	\$ 10,246.51	16.00%	206%	
1-feb.-13	30-abr.-13	\$ 589,500	78.05	105.48	90	12.86	\$ 796,702.85	\$ 10,405.35	16.00%	206%	
1-jul.-13	30-jul.-13	\$ 589,500	78.05	105.48	30	4.29	\$ 796,702.85	\$ 3,468.45	16.00%	69%	
1-sep.-13	30-ene.-14	\$ 589,500	79.56	105.48	150	21.43	\$ 781,557.71	\$ 17,012.58	16.00%	343%	
1-feb.-14	30-jun.-14	\$ 616,000	79.56	105.48	150	21.43	\$ 816,691.34	\$ 17,777.35	16.00%	343%	
TOTAL DIAS COTIZADOS					6891	984	IBL:	\$ 229,180.99		7793%	
								Salario base de Cotización:	\$ 53,475.57	PROMEDIO:	7.91576%
								Semanas Cotizadas:	984		
								Promedio ponderado cotización:	7.9158%		
								Total Indemnización :	\$4.167.083,44		

PRESCRIPCION

Respecto a la excepción de prescripción formulada por la entidad, debe la Sala advertir que la indemnización sustitutiva de cualquier prestación pensional no puede estar sujeta respecto de su reconocimiento a un límite temporal, toda vez que por tratarse de una prestación subsidiaria o sustitutiva de un derecho pensional, ostenta por extensión la naturaleza de irrenunciabilidad e imprescriptibilidad. Es decir, su reclamación puede efectuarse en cualquier tiempo, sujetándose solamente a normas de prescripción, una vez ha sido reconocida por la autoridad respectiva, por lo que tal medio exceptivo debe declararse no probado, como acertadamente lo decidió la A quo.

INDEXACION



Dicha prestación económica debe ser pagada con la correspondiente indexación por la evidente pérdida de poder adquisitivo de la moneda, al basarse la economía del País en un sistema inflacionario, la cual procede desde la fecha de la reclamación. Punto de la decisión que también ha de adicionarse.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos presentados por la apoderada de la parte pasiva en los alegatos de conclusión.

Sin costas en esta instancia, por haber arribado el presente asunto bajo el grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADICIONAR el numeral segundo de la sentencia número 178 del 29 de septiembre de 2020, emanada por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, objeto de consulta, en el sentido de indicar que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a reconocer a favor de la señora SARA AYDA RODRIGUEZ MONTOYA, asciende a la suma de **\$4.167.083,44**, la cual deberá ser pagada de forma **indexada**.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia número 178 del 29 de septiembre de 2020, emanada por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, objeto de consulta.

TERCERO.- SIN COSTAS en esta instancia.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA
SARA AYDA RODRIGUEZ MONTOYA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-016-2018-00122-01

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: SARA AYDA RODRIGUEZ MONTOYA

APODERADO: LEON ARTURO GARCIA DE LA CRUZ

leonarturogarciaelacruz@hotmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES

APODERADA: STEHEFANIA LOSADA AMEZQUITA

Secretariageneral@mejiasociadosabogados.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

Rad. 016-2018-00122-01